



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO:

El Informe N° 001-2020-MDL-GAT-SFA de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, el Informe N° 022-2020-MDL-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 075-2019-MDL-GM de la Gerencia Municipal, el expediente N° 2300-2020 mediante la cual la administrada presenta sus descargos, el Informe N° 007-2020-MDL-GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° 125-2020-MDL-GAT-SFA de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; señala que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo cual es concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, al respecto la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento – Ley N° 28976 establece en su artículo 5° y 13° que “Las Municipalidades Distritales cuando les corresponda conforme a la Ley son encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar licencias de funcionamiento, así como fiscalizar las mismas y aplicar sanciones correspondientes de acuerdo con las competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades”, “Las Municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 46° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias;

Que, asimismo, el artículo 93° numeral 7) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, establece que: “Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción están facultadas para revocar licencias urbanísticas, de construcción y funcionamiento”;

Que, el artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece que: 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. Asimismo, el numeral 214.2 señala que “Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”;

Que, en el marco de la Ley de Licencia de Funcionamiento, la Municipalidad Distrital de Lince ha regulado el procedimiento de obtención de las Licencias de Funcionamiento a través de la Ordenanza N°404-MDL publicado el 22-07-2018 y que en su Artículo 6° establece: sobre la “*evaluación de la entidad competente: Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: - Zonificación y Compatibilidad de Uso. - Condiciones de Seguridad de la Edificación. **Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior***”;



Que, en atención al expediente N°2300-2020, con Resolución de Gerencial N° 0202-2006-MDL/GDU de fecha 03 de febrero de 2006 se aprobó el procedimiento de obtención de Licencia de Funcionamiento solicitado por la Sra. **Espíritu Escobar Delta Rosana**, para el desarrollo de la actividad económica de Comercialización de Bienes o Prestar Servicios en la vía pública, para la **Venta de Anticuchos**, en el módulo ubicado en Av. Ignacio Merino Cdra.23 lado Par-Lince, otorgándose la Licencia de Funcionamiento N° 093-06, con un área de 1.20 m2, vigente desde el 08 de julio de 2015; señalándose horario de funcionamiento: 6:00pm a 01:00 am horas;

Que, a través del Memorándum N°392-2019-MDL-GDU/SDE la Subgerencia de Desarrollo Económico informa la configuración de la causal de revocatoria de la Autorización otorgada a la señora Espíritu Escobar Delta Rosana, a fin de que los actuados sean elevados al titular del pliego, a fin de que se revise y analice; en la misma línea la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, mediante Memorándum N°511-2019-MDL-GDU-SFCU señala se evalúe la revocatoria de la autorización municipal; por lo que iniciaron la inspección para la constatación respectiva, la misma que manifiesta que la administrada ha recaído en infracción administrativas tipificadas en el código de infracción 4.01.06 **"Por no dar facilidades para el lavado de manos (punto jabón líquido, papel toalla y desinfectante) en los establecimientos comerciales, puestos, módulos entre otros para el expendio de alimentos"**, imponiéndose por ello la **Resolución de Sanción Administrativa N°000023-2019-MDL-GDU/SFCU**; Código de Infracción 2.03.08 **"Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal tales como la modificación y/o ampliación de área"**, en aplicación a la Ordenanza N°415-MDL, imponiéndose la **Resolución Administrativa N°00031-2019-MDL-GDU/SFCU**;

Que, mediante el Informe N°125-2020-MDL-GAT-SFA la Subgerencia de Fiscalización Administrativa manifiesta que la **Resolución de Sanción Administrativa N°000023-2019-MDL-GDU/SFCU**, se aplicó la sanción a la citada administrada al determinarse que había incurrido en el código de infracción **04.01.06**, consistente en *"Por no dar las facilidades para el lavado de manos (punto de jabón líquido, papel toalla y desinfectante) en los establecimientos comerciales, puestos, módulos, entre otros, para el expendio de alimentos"*, la cual de acuerdo Sistema de Administración Tributaria – Satmun, se encuentra en estado pagado; adjuntando copia del cargo de notificación de la Resolución en mención; lo que corrobora que su notificación es válida, toda vez que la administrada ha tomado acción realizando el pago respectivo; en relación a la **Resolución de Sanción Administrativa N°000031-2019-MDL-GDU/SFCU**, se le aplicó a la citada administrada al determinarse que había incurrido en el código de infracción **2.03.08**, consistente en *"Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización municipal tales como modificar y/o ampliación de área"*, la cual de acuerdo al Sistema de Administración Tributaria – Satmun, se encuentra en estado COACTIVO, es decir dichos valores se enviaron a la Subgerencia de Ejecución Coactiva para las gestiones correspondientes respecto al cobro; sobre el mismo que a través del Informe citado, la Subgerencia de Fiscalización adjunta copia del Acta de Notificación de fecha 26/07/2019 recepcionado según se refiere en dicha acta por la señora Espíritu Escobar Delta Rosana y firmada por la misma;

Que, la Ordenanza N° 1787 –MML y sus modificatorias, Ordenanza que regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos en Lima Metropolitana, resulta aplicable al presente caso por ser una norma de alcance Metropolitano. En este sentido en su artículo 46° sobre Causales de Revocatoria, establece, entre otras, que es una causal de revocatoria de la autorización otorgada: (...)13.- Contravenir las normas municipales en materia de seguridad, higiene, salubridad y/u ornato";

Que, de lo expuesto se puede colegir que la Sra. Espíritu Escobar Delta Rosana habría incurrido en la causal de revocatoria descrita en el considerando anterior al haberse llevado a cabo el procedimiento administrativo sancionador por **"Por no dar facilidades para el lavado de manos (punto jabón líquido, papel toalla y desinfectante) en los establecimientos comerciales, puestos, módulos entre otros para el expendio de alimentos"**;

Estando a lo expuesto y al Informe N° 262-2020-MDL/GAJ de fecha 14 de setiembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 242-2019-MDL, del 12 de diciembre de 2019, la misma que en el literal h) del sub numeral 1.1 del artículo 1° se ha delegado en materia



administrativa y de gestión a la Gerencia Municipal la facultad de “Revocar actos administrativos de conformidad con el artículo 93° inciso 7 de la Ley Orgánica de Municipalidades”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar la **Licencia de Funcionamiento N° 093-2006** otorgada mediante la **Resolución Gerencial N° 0202-2006-MDL-GDU** del 03 de febrero de 2006, sobre la Autorización para la Comercialización de Bienes o Prestar Servicios en la Vía Pública, para la Venta de Anticuchos en el módulo ubicado en Av. Ignacio Merino Cdra.23 Lado Par - Lince otorgado a la Sra. Espíritu Escobar Delta Rosana.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico, a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, así como a la Subgerencia de atenciónal ciudadano y gestión documentaria para su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.